



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10772-2006-PA/TC
LIMA
SANTONA ROJAS
HUACACHI DE IZARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santona Rojas Huacachi de Izarra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 249, su fecha 24 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 0000059140-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de julio de 2003, y que, por consiguiente se le otorgue a su cónyuge causante pensión de invalidez, y como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de viudez conforme al artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda estimando que la actora no ha acreditado con documentación fehaciente que su cónyuge causante haya aportado más de 15 años al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no reúne los requisitos para acceder a una pensión de invalidez.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de junio de 2005, declara improcedente la demanda considerando que el cónyuge causante de la actora solo ha acreditado 13 años y 10 meses de aportaciones, no cumpliendo de esta forma con los 15 años de aportes exigidos por el artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada estimando que la pretensión de la demandante no se puede evaluar a través de un proceso constitucional, puesto que no está referida al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, conforme a lo establecido en la STC 1417-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez, teniendo en cuenta que su cónyuge causante tenía derecho a una pensión de invalidez, conforme al artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.d, motivo por el cual, este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando”.
4. De la Resolución 6094-2004-GO/ONP, de fecha 3 de junio de 2004, corriente a fojas 150 de autos, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 152 se evidencia que la ONP le denegó pensión de viudez a la demandante pues su cónyuge causante únicamente acreditó 13 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo, de este modo, con los 15 años de aportaciones requeridos por el artículo 25 del Decreto Ley 19990.
5. Sobre el particular el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. A efectos de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado la siguiente documentación:

- 7.1 Certificado de trabajo emitido por Pablo Taboada Moreno, corriente a fojas 21, del que se desprende que el actor laboró para la empresa de su propiedad desde el 21 de noviembre de 1988 hasta el 27 de mayo de 1990, del 14 de enero al 17 de marzo de 1991, desde el 20 de agosto hasta el 30 de agosto de 1992, del 8 de febrero de 1993 al 28 de marzo de 1993, acumulando 1 año y 9 meses de aportes.
- 7.2 Boletas de Canje expedidas por la Oficina Central de Construcción Civil – Unidad de Acreditación, de fojas 24 a 29, de las que se evidencia que el demandante aportó durante los meses de febrero y marzo de 1993, enero y febrero de 1991, mayo y diciembre de 1990, de enero a junio, agosto a diciembre de 1989 y de enero a julio de 1988, acreditando 2 años de aportes.
- 7.3 Certificado de trabajo suscrito por el representante de Constructora Financiera S.A. - Cofisa, de fojas 126, del que se desprende que el demandante laboró para dicha empresa como peón de obra, desde el 25 de febrero hasta el 24 de abril de 1987, acreditando 2 meses de aportes.
- 7.4 Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales y certificado de trabajo expedidos por la empresa Industrial Cromotex S.A., de fojas 129 y 130, respectivamente, de los que se evidencia que el recurrente trabajó para dicha empresa desde el 7 de noviembre de 1967 hasta el 22 de marzo de 1979, acumulando 11 años y 4 meses de aportaciones.
- 7.5 Certificado de trabajo emitido por la empresa Refractarios y Anexos S.A., de fojas 131, en el que consta que el actor laboró para referida empresa como operario desde el 6 de junio hasta el 19 de octubre de 1967, acreditando 4 meses de aportes.

Con la documental referida se acredita que el cónyuge causante efectuó un total de 15 años y 7 meses de aportaciones dentro de los que se encuentran comprendidos los 13 años y 10 meses reconocidos por la demandada, cumpliendo de este modo el requisito de aportaciones establecido en el artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Con relación a la pensión de viudez solicitada, debe señalarse que el artículo 51, inciso a) del Decreto Ley 19990, establece que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado *hubiere tenido derecho a pensión de invalidez*.
9. En atención a lo señalado en los fundamentos precedentes, corresponde amparar la presente demanda, ordenando que se reconozca el derecho al goce de pensión de invalidez del asegurado y que, en virtud de ello, se otorgue pensión de viudez a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 a 55 del Decreto Ley 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes. Asimismo, debe disponerse que se abonen a la cónyuge supérstite las pensiones devengadas conforme a la Ley 28798, y los intereses legales de acuerdo al artículo 1242 y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia. **NULA** la Resolución 0000059140-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada emita resoluciones que reconozcan la pensión de invalidez de don Mariano Izarra Martínez y de viudez de la demandante, con arreglo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la presente, debiendo abonarse los devengados conforme a lo dispuesto en la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)